



Roj: **STSJ GAL 9660/2014 - ECLI: ES:TSJGAL:2014:9660**

Id Cendoj: **15030310012014100058**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **05/11/2014**

Nº de Recurso: **20/2010**

Nº de Resolución: **53/2014**

Procedimiento: **Recurso de Casación Autonómico**

Ponente: **MIGUEL ANGEL CADENAS SOBREIRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE**

**A CORUÑA**

SENTENCIA: 00053/2014

**S E N T E N C I A**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

**Sala de lo Civil y Penal**

Excmo. Sr. Presidente:

Don Miguel Angel Cadenas Sobreira

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Pablo Saavedra Rodríguez

*Don Pablo A. Sande García.*

A Coruña, cinco de noviembre de dos mil catorce.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los magistrados expresados en el encabezamiento, vio el recurso de casación número **20/2010**, interpuesto por doña Verónica representada por la procuradora D<sup>a</sup>. Sonia M. Rodríguez Arroyo, con la asistencia letrada de D. Francisco Javier Trio Frieiro, contra la sentencia dictada el 5 de abril de 2010 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo, en el rollo número 634/2009, conociendo en segunda instancia de los autos de procedimiento ordinario número 197/2009, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Lugo, sobre acción reivindicatoria, siendo recurrida D<sup>a</sup>. Leticia, con la asistencia letrada de D<sup>a</sup>. Lydia González Sánchez.

Es Ponente el Excmo. Sr. D. Miguel Angel Cadenas Sobreira.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**. El juicio ordinario seguido ante el Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 4 de Lugo bajo el nº 197/09 se inició por demanda presentada el día 2/2/09 por Doña Verónica frente a Doña Leticia en ejercicio de acción reivindicatoria con la siguiente petición: "... 1. Se declare que el vehículo marca MITSUBISHI, modelo CARISMA, con matrícula .... PZV, descrito en el hecho 1º de la presente demanda, es propiedad de mi mandante, condenando a la demandada a estar y pasar por ello, así como a devolver a la actora, el citado vehículo, reintegrándola en la posesión del mismo, y con entrega de todos los juegos de llaves del vehículo existentes; o en su defecto, y con carácter subsidiario, para el supuesto de devenir imposible por cualquier causa el reintegro del bien mueble reivindicado, se condene a la demandada a abonar a la demandante su equivalente en dinero, que asciende a 1 2. 300 euros. 2. Se declare que la vivienda descrita en el hecho primero de esta demanda, junto con todos sus anejos igualmente descritos son propiedad de mi representada, condenándose



a la demandada a entregar a la actora, poniéndola en posesión de la misma, la referida vivienda junto con todos sus anejos igualmente descritos, así como a entregar a mi representada todos los juegos de llaves que de los mismos disponga, procediendo la demandada a desalojarlos en el plazo prudencial que a tal efecto establezca el Tribunal en su sentencia".

**Segundo** . Tras los correspondientes trámites, el Juzgado referido dictó sentencia con fecha 31/7/09 desestimando íntegramente la demanda. Recurrída en apelación por la parte actora, la Audiencia Provincial dictó sentencia el día 5/4/2010 confirmando la sentencia del Juzgado.

**Tercero** . La parte actora y apelante, Doña Verónica , con fecha 15/4/2010 preparó recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial dicha. Posteriormente, el día 18/5/2010, se interpuso la casación con la petición de que se dicte sentencia estimando las pretensiones formuladas, dándose aquí por reproducido el escrito de interposición. Mediante providencia de la Audiencia Provincial de 19/5/2010 se acordó remitir las actuaciones a la Sala de lo Civil y Penal del TSJG previo emplazamiento de las partes por el plazo de 30 días.

En el escrito de preparación, cuyos términos se dan por reproducidos, se articulaba como motivos, aparte el interés casacional, la infracción " *de normas del ordenamiento jurídico civil de Galicia, consistente en la inaplicación de la DA 3ª de la Ley 2/2006 , en su nueva redacción dada por Ley 1/2007, de 28 de junio*". En el escrito de interposición se reiteraba lo oportuno, a través de siete "alegaciones", desarrollando la cuestión jurídica en torno a la DA 3ª Ley Derecho Civil de Galicia 2/2006 y Ley 10/2007.

**Cuarto**. Recibidos los autos y el Rollo de apelación en este Tribunal y comparecida la procuradora Doña Sonia M. Rodríguez Arroyo en nombre y representación de Verónica , no habiéndolo hecho la recurrida Leticia , la Sala dictó providencia en 27/7/2010 acordando quedar compuesta la Sala por sus 5 miembros, y en 7/9/2010 auto admitiendo a trámite el recurso de casación y señalando para votación y fallo del recurso el 19 de octubre siguiente.

**Quinto**. Con fecha 20 de octubre la Sala dictó providencia completando sus miembros con magistrada del TSJ por la baja por enfermedad de uno de los titulares de la Sala Civil. Y en 27 siguiente dictó, asimismo, la siguiente providencia: "Con suspensión del plazo para dictar sentencia, óigase a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia, o sobre el fondo, de que esta Sala plantee cuestión de inconstitucionalidad en relación a la Disposición Adicional 3ª de la Ley del Parlamento gallego 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia y a la Ley del mismo Órgano Legislativo 16/2007, de 28 de junio, de Reforma de la Disposición Adicional 3ª de aquella Ley aplicables para resolver el presente recurso de casación, al considerar la Sala que dichas normas pueden ser contrarias a la Constitución , y en particular a su artículo 149.1 8º (competencia exclusiva del Estado sobre legislación civil, y en todo caso sobre relaciones jurídico-civiles relativas a las formas del matrimonio, así como sobre ordenación de los registros públicos).

Lo que se plantea al amparo de lo dispuesto en el artículo 163 de la CE y 35.1 y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional "

**Sexto**. Con fecha 23/2/11, la Sala dictó auto acordando plantear al TCo. la cuestión de constitucionalidad de la DA 3ª de la Ley 2/2006 , de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, reformada por la ley 10/2007, de 28 de junio.

El TCo. dictó sentencia el 21/7/2014 -cuestión de inconstitucionalidad nº 1826/2011 -, decidiendo inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad referida.

**Séptimo**. Recibido lo correspondiente en la Sala de lo Civil y Penal de este TSJ, mediante diligencia de ordenación de 31/7/14 se acordó unirlo al procedimiento con lo demás oportuno, así como dar cuenta al magistrado ponente en el siguiente día hábil. Con fecha 16/9/14 se dictó providencia señalando para deliberación, votación y fallo del recurso el día 7/10/14 y dejando formada la Sala con los tres magistrados que suscriben la presente resolución. En la fecha consignada, tuvo lugar lo acordado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Tras la sentencia del TCo. dictada el 21/7/2014 decidiendo inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad planteada por esta Sala en el presente recurso de casación mediante auto de 23/2/2011 , solamente procede entrar a resolver el mismo. La sentencia del TCo. referida concluye diciendo: "En dos casos que tienen gran similitud con el aquí enjuiciado, este Tribunal declaró en las SSTC 18/2014, de 30 de enero , y 75/2014, de 8 de mayo , en relación con esta misma Disposición adicional tercera de la Ley de Derecho civil de Galicia , que del razonamiento del órgano judicial no se desprendía que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional fuera necesario para resolver el caso sometido a su consideración, dado que no definía la aplicabilidad de la norma al caso por razones temporales".



A estos efectos ha de retomarse que la demandante Doña Verónica interpone recurso de casación contra la sentencia que dictó la Audiencia Provincial de Lugo (Sección 1ª) el 5/4/2010, confirmatoria de la dictada por el juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Lugo el 31/7/2009 y desestimatoria de la demanda que presentó la hoy recurrente en casación (juicio Ordinario Nº 197/2009).

La demanda que, como se ha dicho, ha sido totalmente rechazada por referidas sentencias, formula la siguiente literal pretensión: "... 1. Se declare que el vehículo marca MITSUBISHI, modelo CARISMA, con matrícula .... PZV, descrito en el hecho 1º de la presente demanda, es propiedad de mi mandante, condenando a la demandada a estar y pasar por ello, así como a devolver a la actora, el citado vehículo, reintegrándola en la posesión del mismo, y con entrega de todos los juegos de llaves del vehículo existentes; o en su defecto, y con carácter subsidiario, para el supuesto de devenir imposible por cualquier causa el reintegro del bien mueble reivindicado, se condene a la demandada a abonar a la demandante su equivalente en dinero, que asciende a 1 2. 300 euros. 2. Se declare que la vivienda descrita en el hecho primero de esta demanda, junto con todos sus anejos igualmente descritos son propiedad de mi representada, condenándose a la demandada a entregar a la actora, poniéndola en posesión de la misma, la referida vivienda junto con todos sus anejos igualmente descritos, así como a entregar a mi representada todos los juegos de llaves que de los mismos disponga, procediendo la demandada a desalojarlos en el plazo prudencial que a tal efecto establezca el Tribunal en su sentencia".

**Segundo.-** El recurso de casación interpuesto, tras lo alegado en el escrito de preparación del recurso, cuyo contenido se da por reproducido, articulaba "alegaciones" pero a la postre como motivos, denunciando infracción legal, como es obligado en los recursos de casación y cuando se trata, como el presente, de procesos tramitados según cuantía ( art. 477. 1 y 2 LEC y art. 2.2 Ley de Casación de Galicia ), e invocando también en este contexto interés casacional, todo ello al amparo de los artículos 477 y 481 LEC .

Sin perjuicio de su contenido íntegro, destacar, en esencia, que la parte señala que "la cuestión jurídica que constituye el centro de la controversia suscitada... versa sobre la interpretación y los eventuales efectos desplegados por la redacción inicial de la DA 3ª de la LDCG, así como sobre el régimen transitorio aplicable con respecto a la nueva redacción de la citada DA dada por Ley 10/2007...", así como si aquella "presenta eficacia retroactiva...". Asimismo, en la alegación 3ª del recurso, se dice literalmente: "Centrándonos en el objeto de la polémica, y atendiendo a los argumentos explicitados en el fundamento de derecho 1º, de la Sentencia que es combatida a medio del presente recurso de casación, consideramos que los mismos, -por muy respetables que nos parezcan-, no obstante no pueden ser compartidos, y lo que es más importante, no resultan convincentes para justificar la aplicación con efectos retroactivos de la DA 3ª, de la Ley 2/2006, en su primitiva redacción, en cuanto a la posibilidad de sumar o contabilizar periodos de convivencia anteriores a la entrada en vigor de la expresada Norma, a los efectos de completar el plazo mínimo de un año que la mentada disposición legal exigía en orden a extender los mismos derechos y obligaciones que la Ley reconoce a los cónyuges, a los convivientes *more uxorio*.

Asimismo incurre en patente contradicción la ltma. Audiencia Provincial de Lugo cuando razona en el mismo fundamento de derecho 1º, párrafo último de su sentencia, que de aplicarse la nueva redacción de la DA 3ª, que introdujo la Ley 1/2007, -que era precisamente y sin lugar a dudas, la que estaba en vigor a la fecha de fallecimiento del causante (12-08-2007)-, se estaría aplicando una retroactividad en grado máximo, al afectar a una situación consolidada anterior, conculcando de ésta suerte lo previsto en los artículos 2.3, del Código Civil, y 9.2 de la CE".

En la misma alegación 3ª se dice: "Es claro que bajo la óptica de lo dispuesto en el artículo 657 del CC, no podemos compartir los argumentos empleados por la Sala para apoyar su postura, cuando tiene afirmado que la demandada y conviviente *more uxorio*, habría consolidado unos derechos al amparo de la redacción primitiva de la DA 3ª... También resulta evidente por otra parte, que el principio de seguridad jurídica que el art. 9.3 de la CE garantiza, se vería realmente ignorado si prosperase la tesis sostenida por la Sala, cuando admite la posibilidad de retrotraer los efectos de la DA 3ª en su redacción inicial...". Asimismo que "igualmente resulta comprometido el principio de seguridad jurídica de admitirse como viene a admitir la Sala que la ley aplicable a la sucesión del causante, en vez de ser la que está en vigor a la fecha del fallecimiento -esto es, la DA 3ª, en su nueva redacción dada por Ley 1/2007 ...".

En las restantes alegaciones (de la 4ª a la 7ª) se viene a incidir en la argumentación, con mención de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 12/2/09, de diversa doctrina de autores, de la STSJG de 6/10/05 ...

Termina, en fin, el recurso solicitando la casación de la resolución impugnada con la súplica de que este Tribunal "dicte sentencia por la que acuerde estimar las pretensiones formuladas por esta representación procesal".



**Tercero.-** Son fundamentales hechos declarados probados en el proceso, y no cuestionables en casación, los que deja constancia última la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Lugo siguiendo la dictada por el juzgado en 1ª Instancia.

Dice esta última sentencia en su Fundamento 4º lo siguiente: "Consta acreditado que Doña Leticia mantenía una relación sentimental con el difunto Don Mariano con quien convivía en el momento del fallecimiento de éste -12.8.2007-, y que, con fecha 10.6.2005 se habían inscrito como pareja de hecho en el Registro de Parellas de Feito del Concello de Lugo". Y en el Fundamento 5º lo reitera al decir: "De la documentación aportada consta acreditado que la demandada Doña Leticia y Don Mariano mantuvieron una relación estable y permanente como pareja de hecho, como lo demuestra de forma harto elocuente y prácticamente definitiva su inclusión como tal en el Registro de Parellas de Feito del Concello de Lugo el día 10-6-2005- documento en el que se recogía como domicilio de cada uno de ellos el piso que, a través de esta demanda se reivindica - CALLE000 , nº NUM000 , NUM001 , de Lugo-, declaración implícita efectuada por D. Mariano y Dª Leticia que revela una evidente intención de formalizar y dar carácter solemne a la unión entre ambos. Cuando ocurrió el fallecimiento de D. Mariano , el 12-8-2007, ambos permanecían conviviendo como pareja en el domicilio, lugar en que reside en la actualidad la demandada y en que se practicó su emplazamiento".

Asimismo, además del previo desahucio por precario habido -con sentencia desestimatoria-, consta que los bienes objeto de reivindicación en el proceso y en poder de la demandada fueron adquiridos por Don Mariano , el vehículo Mitsubishi por compraventa de fecha 24/1/2006, y la vivienda en Lugo que se identifica, por escritura de compraventa de 11/10/2001.

Por otro lado, por medio de acta de notoriedad de 1/4/2008, el fedatario público declaraba suficientemente comprobada la notoriedad del hecho de que al amparo de la LDCG resultaba ser heredero abintestato de D. Mariano su madre, Doña Verónica de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley.

En función de ello, de la DA 3ª de la LDCG 2/2006 y su reforma por Ley 10/2007, la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, frente a la que se ha formulado recurso de casación, concluye en su Fundamento 2º lo siguiente: "Al equipararse la situación de pareja de hecho a la del matrimonio, no existiendo disposición testamentaria, conforme al art. 181, nº 3 la disposición legal a aplicar es el art. 254 del mismo de la Ley Gallega, y desde luego no es sostenible que rijan el CC, compartiéndose íntegramente el Fundamento VI de la sentencia apelada".

**Cuarto.-** Es de recordar que la LDCG 2/2006 entró en vigor el día 19/7/2006 y que su DA 3ª disponía lo siguiente: "A los efectos de aplicación de esta ley se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden, por tanto, a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que esta ley les reconoce a los cónyuges.

Tendrá la consideración de relación marital análoga al matrimonio la formada por dos personas que lleven conviviendo por lo menos un año, y tal circunstancia se pueda acreditar por medio de la inscripción en el registro, por manifestación expresa mediante acta de notoriedad o por cualquier otro medio admisible en derecho. En caso de tener hijos en común será suficiente con acreditar la convivencia".

Asimismo, la Ley 20/2007, que reformó la dicha DA 3ª y entró en vigor el 3/7/2007, pasó a disponer lo siguiente: "1. A los efectos de la aplicación de la presente ley, se equiparan al matrimonio las relaciones maritales mantenidas con intención o vocación de permanencia, con lo que se extienden a los miembros de la pareja los derechos y las obligaciones que la presente ley reconoce a los cónyuges.

2. Tendrán la condición de parejas de hecho las uniones de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio.

No pueden constituir parejas de hecho:

- a) Los familiares en línea recta por consanguinidad o adopción.
  - b) Los colaterales por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.
  - c) Los que estén ligados por matrimonio o formen pareja de hecho debidamente formalizada con otra persona.
3. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su extinción, siempre que no sean contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponden a cada conviviente o gravemente perjudiciales para cada uno de los mismos.

Serán nulos pactos que contravengan la anterior prohibición".



**Quinto.-** En el caso presente, quedó dicho que Doña Leticia , demandada en el procedimiento, mantuvo una relación sentimental con D. Mariano , con quien convivía al tiempo del fallecimiento de éste el día 12/8/2007; convivencia materializada en una relación estable y permanente como pareja de hecho y así inscribiéndose en el Registro de Parellas de Feito del Concello de Lugo el día 10/6/2005. Por consiguiente, cuando falleció el referido Sr. Mariano , por un lado, ya estaba vigente la DA 3ª de la LDCG tal como quedó redactada por la Ley 10/2007 (que entró en vigor el día 3 de julio de 2007); de otro, el Registro de Parejas que la DA contemplaba fue creado por Decreto 248/2007, de 10/12, DOG de 8/1/2008, y que entró en vigor a los 20 días de esta publicación.

De esto, de las previsiones de la DA 3ª aludida, y aplicable por vigente al tiempo de ocurrir el fallecimiento del Sr. Mariano , se deriva que, como a la postre resolvió la Audiencia Provincial, la demanda interpuesta por Doña Verónica resulta inacogible. Y ello al margen de que este Tribunal, sentencias de 3/6/14 y 21/10/14 , haya considerado que carece de retroactividad la DA 3ª de la LDCG 2/2006 y los términos y razones en virtud de los cuales lo ha hecho. También, en estas resoluciones la Sala dejó consignada la ineludible necesidad, en cualquier caso y para la eficacia de la norma aludida, de la intención o vocación de permanencia " *more uxorio* " de la pareja, pues la DA 3ª LDCG 2/2006 no opera " *ope legis* " para quien no desea ser equiparado al matrimonio.

**Sexto.-** Asimismo, es de considerar la sentencia de este Tribunal de fecha 21/10/14, Casación 24/09 . En concreto, su fundamento 3º, que se expresa en los siguientes términos:

"1- El legislador gallego de la redacción reformada de la adicional tercera de la LDCG/2006 llevada a cabo por la ley 10/2007, de 28 de junio, asegura en la Exposición de Motivos que no fue su intención "establecer la equiparación *ope legis* de quien no deseara ser equiparado" y dice haber querido preceptuar con claridad en el texto originario la concurrencia necesaria y acumulativa de dos requisitos a los efectos de la equiparación al matrimonio de las parejas de hecho: que los miembros de la unión expresasen su voluntad de equiparación al matrimonio y que acreditasen un tiempo mínimo de convivencia estable. Propósito, el precitado expresivo de la "auténtica voluntad del legislador", que según reconoce acaso no reflejó adecuadamente la redacción primitiva, y de ahí su modificación, "apoyada en tres pilares básicos de nuestro ordenamiento: el libre desarrollo de la personalidad, el principio de igualdad ante la ley y la salvaguarda de la seguridad jurídica".

En realidad, ese su confesado propósito e intención no podía haber sido otro so pena de inconstitucionalidad, dicho sea a la luz de la STC 93/2013, de 23 de abril , recaída en relación con la Ley Foral (navarra) 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, y de la que por lo que aquí nos importa resulta -con carácter general- que el libre desarrollo de la personalidad ex artículo 10.1 CE quedaría afectado si los poderes públicos "trataran de imponer el establecimiento, contra la voluntad de los componentes de la pareja, de un determinado tipo de vínculo no asumido de consuno por éstos" así como que el respeto a la autonomía privada de quienes han decidido conformar una unión de hecho se traduce en el "reconocimiento de que, en aras a su libertad individual, pueden desarrollar sus relaciones -antes, durante y al extinguirse esa unión- conforme a los pactos que consideren oportunos, sin más límites que los impuestos por la moral y el orden público constitucional". En cuanto "realidad social relevante" la unión de hecho sí puede ser objeto de tratamiento y de consideración por el legislador "respetando determinados límites" ya que "supondría una *contradictio in terminis* convertir en unión de derecho una relación estable puramente fáctica integrada por dos personas que han excluido voluntariamente acogerse a la institución matrimonial, con su correspondiente contenido imperativo de derechos y obligaciones", y de ahí que el problema se cifre en "los límites que la propia esencia de la unión de hecho impone al legislador cuando éste decide supeditar su reconocimiento a ciertas condiciones o atribuir determinadas consecuencias jurídicas a tal unión", basada en la "decisión libre" de los convivientes de mantener una relación en común.

En consecuencia, el TC subraya -lo que hemos de tener especialmente en cuenta- que el régimen jurídico de los efectos (personales y patrimoniales) que el legislador atribuya a la unión de hecho "deberá ser eminentemente dispositivo y no imperativo, so pena de vulnerar la libertad consagrada en el artículo 10.1 CE ", o lo que es igual: "únicamente podrán considerarse respetuosos con la libertad personal aquellos efectos jurídicos cuya operatividad se condiciona a su previa asunción por ambos miembros de la pareja". En último término, así pues, la "voluntad de convivir" que implica la propia existencia de la unión de hecho, "no es suficiente para entender que se asumen los efectos jurídicos previstos por la ley para las parejas estables" y la relación *more uxorio* "excluye -como regla de principio- el estatus jurídico imperativo de derechos y obligaciones característicos de la institución matrimonial. Por lo mismo, supuestos que condujesen a la atribución *ex lege* de la condición de pareja estable por la mera concurrencia de circunstancias tales como un año de convivencia o hijos en común (y a las que se asociará la aplicación del contenido de derechos y obligaciones incluido en la regulación legal), pero "prescindiendo de la voluntad conjunta de los integrantes de la unión de hecho de someterse a las



previsiones" de la ley (expresada, v.gr., en documento público o por la inscripción en determinado registro), no resultarían respetuosas con la libertad de decisión ex artículo 10.1 CE y habrán de reputarse inconstitucionales.

2. Se comprenderá, por lo tanto, que la cuestión central que suscita la redacción primitiva de la disposición adicional tercera de la LDCG/2006 no es la de determinar su carácter retro o irretroactivo respecto del inicio del cómputo -por lo que al caso litigioso se refiere- del año de convivencia exigido para que una "relación marital" se equipare al matrimonio (con la consiguiente extensión a los miembros de la pareja de los derechos y obligaciones que la propia LDCG/2006 reconoce a los cónyuges), sino el de precisar si la acreditación de ese requisito o circunstancia por sí sola es suficiente para que la equiparación de que se trata tenga lugar. Centrada de este modo la cuestión, coincidimos con la sentencia del Juzgado, confirmada por la de la Audiencia, que sin dejar de atender a la interpretación del legislador plasmada en la Exposición de Motivos de la ley de reforma, concluye que ya de la redacción primitiva de la adicional tercera se sigue que la equiparación de la pareja de hecho al matrimonio requiere la acreditación de convivencia -por lo que al caso hace- al menos de un año y, además, la expresión, de forma clara y unívoca, de la voluntad de equiparación mediante la inscripción en algún registro administrativo, acta de notoriedad "o cualquier otro medio admisible en derecho". Algo que en el caso enjuiciado no habría acontecido puesto que durante el período de tiempo (algo más de año y medio) que convivieron doña María Inés y don Casimiro (desde el 31 de octubre de 2005 hasta el 13 de julio de 2007) nunca manifestaron su voluntad de equiparación o, dicho con las palabras de la STC 93/2013, de someterse a las previsiones de la ley. Sentencia ésta, por cierto, cuya doctrina en los términos antes reflejados representa un apoyo decisivo a la tesis que luce en la sentencia del Juzgado en la medida en que nos encontramos ante una razonable interpretación en pro de la constitucionalidad de la redacción primitiva de la disposición adicional tercera de la LDCG/2006 al menos en el extremo tocante a descartar la atribución *ex lege* de la consideración de "relación marital análoga al matrimonio" en virtud únicamente de la acreditación de la convivencia de los miembros de la pareja durante cierto tiempo, como si la sola voluntad de convivir fuese suficiente para entender que se han querido asumir los efectos jurídicos previstos por la norma (extender a los miembros de la pareja los derechos y obligaciones reconocidos por la ley a los cónyuges). Una interpretación, pues, integradora de los dos párrafos de la adicional y por ello irreductible aisladamente al segundo".

**Séptimo.-** En el caso presente y como se ha dejado dicho, consta tanto que D. Mariano y Doña Leticia convivieron estable y permanentemente, con la afectividad consecuente a ello, hasta el fallecimiento de aquél el día 12/8/07, como que inscribieron tal convivencia el día 10/6/2005 en el Registro de Parellas de Feito habilitado por el Concello de Lugo, manteniéndola hasta que acaeció aquel fallecimiento.

Esto supone, de un lado, que la referida pareja convivió, en sus esencias, maritalmente, esto es, en sus afectos, conyugalmente, más de un año también a partir de la vigencia de la DA 3ª LDCG 2/2006. Ésta, si bien fue reformada antes del transcurso del año de convivencia que, "por lo menos", exigía para que se considerara la existencia de "relación marital análoga al matrimonio" y tuviera los efectos -en términos de la aplicación de la LDCG- del matrimonio, en cualquier caso ha de considerarse insertándola en la nueva DA 3ª reformada por la Ley 10/07, vigente desde el día 3/7/07.

Y resulta, que, por virtud de esta reforma, la DA 3ª de que se trata no pasó a exigir un mínimo temporal de convivencia para que las parejas de hecho se equiparasen al matrimonio, sino -apartado 2 de aquélla y por derivación del apartado 1- que se tratase de uniones "de dos personas mayores de edad, capaces, que convivan con la intención o vocación de permanencia en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que la inscriban en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia, expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio".

Coherentemente, a la luz de esta disposición, lo sustancial en orden a la identificación de las parejas que contempla y a la aplicación de sus previsiones es la convivencia, la intención y la voluntad como las describe y tipifica. Convivencia e intención y voluntad que, en el caso presente, ponen de relieve oportuna y suficientemente los hechos constatados en el procedimiento y de los que ya se ha dejado suficiente constancia, incluyendo la registración -municipal- de la unión. Esta registración, por operada ex ante la LDCG de 2006, la llevaron a cabo los convivientes espontánea y libremente, al margen entonces de cualquier exigencia y fue, en sí misma y en el contexto normativo en que se hizo, expresión inequívoca y erga omnes de la unión personal estable y permanente que la motivó, de la voluntad recíproca al efecto, y de la afectividad que subyacía en la relación, identificable, y equiparable, en sus esencias, a la *affectio maritalis*, al consentimiento del art. 45 del CC, sin perjuicio de mantener su especial naturaleza, las características propias de su contexto. Y tanto es así que los convivientes no solo mantuvieron tal relación en estos términos tras la vigencia de la DA 3ª LDCG 2/2006 -que ya contemplaba a sus efectos la inscripción registral de las uniones maritales análogas al matrimonio-, sino que tras la reforma de la misma en 2007, en el marco de sus previsiones y de los efectos que daba a cierta clase de uniones personales, como la que seguía vinculándolos, mantuvieron la registración municipal dicha; trasluciéndose de los íntegros hechos que constan que solo la muerte de D. Mariano en



agosto de 2007 impidió que cuando se creó efectivamente el Registro de Parejas autonómico en enero de 2008, se inscribieran en el mismo.

**Octavo.-** De otro lado, lo precedente supone que la falta de inscripción en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia que pasó a prever la Ley 10/07 al reformar la DA 3ª LDCG no resulta óbice en orden a mantener el rechazo de la demanda, si bien pasó a disponerse aquélla como requisito para que hablemos de parejas de hecho equiparables al matrimonio a los efectos de la LDCG e indicándose en la D. Final de la Ley 10/2007 el carácter constitutivo del tal registro.

Reiterándose lo dicho en el anterior Fundamento, se está en presencia, abstracción hecha de la cuestión de la inscripción registral, de la unión personal que contempla la LDCG a los efectos de la equiparación al matrimonio que prevé. A partir de ello, en el caso presente no es solo que a los convivientes no les ha sido posible inscribirse en el Registro autonómico de parejas de hecho, con existencia efectiva desde 2008, sino que, a la entrada en vigor de la Ley 10/07, ya estaban inscritos en un Registro Municipal de Parejas de Hecho, en los suficientes términos en que lo estarían en aquel futuro Registro Autonómico exigido por la DA 3ª de la LDCG, de tal manera que a estos sus efectos, mutatis mutandis, venían a estar cumplidas las previsiones legales: aquella inscripción municipal efectuada y mantenida ex ante la existencia del Registro Autonómico, y también ex ante y durante la vigencia LDCG 2/06 y Ley 10/07, resulta eficaz para con tales contextos, asimilable a la prevista en esta última norma. Además, dados los íntegros términos de la Ley 10/2007, reformadora de la DA 3ª de que se habla.

De esta DA no se desprende, necesariamente, que hubiera condicionado su entrada en vigor y la eficacia de sus previsiones a la efectiva creación y puesta en funcionamiento del Registro que disponía. Y, en su D. Final decía la Ley 10/07 que en el plazo de un mes "a contar desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial de Galicia, la Xunta de Galicia aprobará un decreto mediante el cual se creará y regulará la organización y gestión del Registro de Parejas de Hecho de Galicia, que tendrá carácter constitutivo y en el que se inscribirán necesariamente...". Hasta entonces, en el periodo a transcurrir desde la vigencia Ley 10/07, lo cierto es que no había Registro de Parejas de Hecho, pero sí parejas de hecho, con aptitud para ser equiparadas al matrimonio, al margen del carácter de la inscripción en el Registro autonómico una vez fuese creado éste. Con la vía siempre potencialmente abierta del valor de las inscripciones en los Registros municipales ya existentes, la DA 3ª en su punto 2, no habla del carácter constitutivo del Registro de Parejas de Hecho de Galicia; sólo lo hace la DF en el contexto de un Registro a crear en la forma y plazo que dice.

En definitiva, no resulta viable la fundamentación del recurso de casación, la infracción de la DA 3ª y demás que invoca, incluida doctrina judicial, las alegaciones que contiene, de tal manera que al amparo de lo que se ha dejado argumentado, y a la postre como consideró la Audiencia Provincial, procede la equiparación prevista en la LDCG de la pareja de hecho que conformaron la demandada y el fallecido Sr. Mariano, quien no otorgó testamento, haciendo de aplicación el artículo 254 LDCG, junto con el art. 181 de la misma Ley, y por tanto ostentando aquélla el estatuto jurídico del cónyuge viudo.

Dada la condición de usufructuaria que a la demandada le otorgan los preceptos dichos y que opera sobre un caudal del que forman parte los bienes objeto de la acción reivindicatoria ejercitada en el proceso, vehículo y vivienda, la demanda resulta inviable, por las razones que al efecto expresa la sentencia del juzgado en su Fundamento 6º y que la Audiencia Provincial reitera, no habiendo, en los términos en que se razona en la instancia, posesión injusta, indebida de los bienes objeto de reivindicación ni ésta puede prosperar. Por tanto, la demanda ha sido correctamente rechazada por la sentencia dictada por la Audiencia, confirmatoria de la del juzgado, no siendo admisible el recurso de casación que se ha interpuesto por la parte actora.

**Noveno.-** La desestimación de los motivos y alegaciones en que se basa la casación comporta la declaración de no haber lugar a la misma y la confirmación de la sentencia recurrida (argumento ex artículo 487.2 LEC). En lo tocante a las costas del recurso, la Sala opta por no imponerles dada la complejidad de la cuestión debatida y encontrarse ante los primeros pronunciamientos al respecto ( artículos 394.1 y 398.1 LEC ).

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Doña Verónica contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo, con fecha de 5 de abril de 2010 (rollo de apelación Nº 634 de 2009), conociendo en segunda instancia de los autos de juicio ordinario Nº 197/2009, seguidos en el juzgado de 1ª Instancia Nº 4 de Lugo, la que confirmamos, sin imposición de las costas del recurso.



Notifíquese esta resolución a las partes en legal forma y hágaseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno. Remítase testimonio de la presente con el rollo y los autos correspondientes a la Audiencia de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se formulará testimonio para su unión al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ